

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medidas Cautelares Previas Rad. No. 110014003032**20210038900**

Sería del caso continuar con el trámite de la referencia, si no es porque se avizora la ausencia de competencia para tal fin, por las razones que pasan a exponerse:

Obsérvese que el valor de los bienes sobre los cuales recae la solicitud de medidas cautelares previas a la sucesión, excede con holgura los 150 SMLMV (\$131.670.450); es decir, se trata de un asunto de mayor cuantía, circunstancia que depara en que la eventual sucesión sea de conocimiento del Juez de Familia del último domicilio del causante y no del Juez Civil Municipal.

Ahora, si bien el estatuto procesal no trae una regla particular aplicable a la posibilidad contemplada en el artículo 480 del C.G.P., esto es, el embargo y secuestro **antes de la apertura de la sucesión**, considera esta sede judicial que, al tratarse de un asunto preliminar al sucesorio, deberán aplicarse las normas de competencia previstas para tal proceso.

Así, para ese trámite la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos (artículo 26 del C.G.P.) y el numeral 4° del artículo 18 del C.G.P. señala que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia “de los procesos de sucesión de **menor cuantía**”, mientras que el numeral 9° del artículo 22 contempla que los jueces de familia conocen en primera instancia “de los procesos de sucesión de **mayor cuantía**”. Por ende, cuando se trata de una menor cuantía, se podría afirmar que son procesos civiles, mientras que al ser de mayor cuantía degeneran en procesos de familia.

Por otro lado, si como se explicó, el eventual trámite de sucesión le correspondería al juez de familia, también sería aplicable al caso *sub examine* el numeral 14 del artículo 21 del C.G.P. que afirma que los jueces de familia conocen de única instancia “de los **asuntos de familia** en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez”, como es el caso del decreto de las cautelas deprecadas.

Adicionalmente, debe considerarse que la finalidad de la norma que habilita el embargo y secuestro de los bienes del causante, no es otra que impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho mientras se adelanta o concluye la actuación respectiva¹, que para el caso en concreto es el mismo proceso de sucesión que le compete al togado de familia.

En ese orden de ideas, se encuentra que el competente para tramitar el asunto de la referencia es el Juez de Familia de Bogotá, por lo cual, con sustento en lo normado en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda y se ordenará la remisión del proceso a la autoridad judicial competente.

En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

Primero: **Rechazar** de plano la presente demanda, por carecer de competencia.

Segundo: En consecuencia, **ordenar** su remisión los Jueces de Familia de Bogotá (reparto), quienes son los competentes. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO N.º 66, hoy 8 de junio de 2021.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

¹ La Corte Constitucional precisó que la finalidad de las medidas cautelares es “[G]arantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado” (Sentencia T-206 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos, citando la C-054 de 1997).

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96c3c68b5273d122ed641d4522a5d0674d96f2a4c34a3a8b9ef56d423767f
430

Documento generado en 03/06/2021 10:09:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>